

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 23 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 13 Noviembre 1889.*)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Lugo á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que Doña Basilia Miranda Vega, mujer de don Ramón Pardo Saucedo, denunció al Juzgado de instrucción de Mondoñedo en 20 de Junio de 1888 los hechos siguientes: que en aquellos momentos se estaba procediendo por el Comisionado nombrado, al parecer, por la Alcaldía, al embargo de todos los muebles y efectos existentes en la casa-habitación de la denunciante, sin haberle hecho, ni tampoco á su marido, el oportuno requerimiento ni notificádo-

le la providencia alguna de la Alcaldía en virtud de la cual se debiera proceder al dicho embargo; que á las diez y media de la mañana del dicho día próximamente, llamó á la puerta de la casa D. Pedro Bordeal, acompañado del Alcalde del barrio y dos testigos, requiriéndola para que abriera la puerta; que como se hallaba ausente su marido é ignoraba el objeto que llevaban, les contestó que no teniendo orden de aquél no consentía la entrada en su casa; que acto seguido se presentó el Alcalde D. Pedro Mon acompañado de un herrero, el cual, por orden del referido Alcalde, descerrajó la puerta invadiendo los dichos la primera habitación, en la que comenzaron á extender el acta de embargo, retirándose el Alcalde; que cuando terminó el Comisionado de anotar los muebles que se hallaban en dicha habitación, dió orden al herrero para que forzase la puerta de otra contigua, como lo hizo, después de recibir un recado del Alcalde; que en ella se anotaron también los muebles y sellaron algunos cajones cerrados; embargando en la cocina, que se hallaba abierta, todos los efectos que en la misma había, incluso el pote; y habiendo intentado el Comisionado penetrar en las habitaciones del piso segundo, se le requirió para que presentase la orden de la Alcaldía que dispusiera la ampliación del embargo, puesto que ya se había practicado otro llevando á efecto la venta de los bienes del marido de la denunciante, y aun algunos de la pertenencia de

ésta, por ser aquél deudor á los fondos municipales; que el Comisionado manifestó que no había hecho notificación del segundo embargo porque no lo necesitaba ni tenía tampoco orden escrita para abrir puerta alguna, y que con su nombramiento y la orden verbal del Alcalde, sin ninguna clase de notificación de embargo, procedía á abrir las puertas y á poner la traba en los efectos que encontrase; que leído el nombramiento del Comisionado, el cerrajero exigió la presencia del Alcalde para cumplir sus funciones, opiniéndose á ello el Comisionado, no obstante lo cual se presentó el Alcalde, y llamando á otro cerrajero le ordenó que abriese cuantas puertas le indicase el dicho Comisionado, causando el menor daño posible, y que en cumplimiento de esta orden se abrió la puerta del segundo piso y se hizo el embargo de objetos que el mismo Comisionado reconoció que habían sido ya embargados y vendidos; de todo lo cual daba parte la denunciante al Juzgado para que, usando de las atribuciones que le conceden las leyes, se sirviera acordar lo que procediera en justicia.

Que el Juez mandó que D.^a Basilia Miranda se ratificase en su denuncia; y habiendo comparecido D. Ramón Pardo, marido de aquélla, haciendo suya la denuncia, y ratificando su contenido, evacuó el Juez las citas y tomó las declaraciones necesarias para hacer constar la verdad de los hechos, dictando auto, en el que se mandó que se remitiera lo actuado á la Audiencia territorial por corresponderle su conocimiento, con arreglo al art. 4.^o de la ley adicional á la de Organización del Poder judicial:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña de conformidad con lo informado por el Fiscal, consideró que los hechos denunciados revestían caracteres de delito, y se declaró competente para conocer de ellos, dando comisión para practicar las diligencias del sumario al Juez de Mondoñedo:

Que esta Autoridad admitió como parte á D. Ramón Pardo, mandando que se le nombrase Procurador de oficio y declarándole después pobre para los efectos del juicio, y practicó las diligencias necesarias para fijar el carácter de los hechos, las cuales se hallaban en curso cuando le fueron reclamadas por la Sala para sustanciar el incidente de competencia:

Que el Gobernador de la provincia de Lugo requirió de inhibición á la Audiencia de la Coruña, oyendo previamente á la Comisión provincial y alegando las razones que estimó conveniente para reclamar el conocimiento del asunto:

Que la Sala oyó al Ministerio fiscal y celebró la vista del artículo de competencia, dictando auto en

el que mantuvo su jurisdicción, apoyada en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en el que se dispone que sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña ha dejado de cumplir en la sustanciación de esta competencia lo dispuesto en el artículo transcrito, puesto que ha dejado de comunicar el expediente á la parte denunciante, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Noviembre 1889).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Huelva y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Juzgado municipal de Palos dictó una providencia mandando que se hiciera saber á los Guardas rurales de aquella villa la obligación de dar cuenta al Juzgado de los daños que se causaren por pastar los ganados en heredad ajena sin previa licencia de los dueños, á fin de que se celebraran los correspondientes juicios de faltas:

Que los Guardas rurales manifestaron ante el Juzgado las denuncias que habían presentado ante el Alcalde y que habían sido sustanciadas por el mismo; y después de recibida declaración á varios de los denunciados, el Juzgado municipal remitió las diligencias al de instrucción de Moguer, que acordó la formación del correspondiente sumario; y practicadas varias diligencias, el Juzgado declaró procesados á D. José Infante Trisai, Teniente de Alcalde de Palos, y á los Guardas rurales Manuel Prieto y Angel Rodríguez, como presuntos autores de los delitos de usurpación de atribuciones, prevaricación y desobediencia, consistentes en haber co-

nocido gubernativamente, alegando ser infracciones de las Ordenanzas municipales, de los hechos constitutivos de faltas previstas y castigadas en el libro tercero del Código penal, como son la intrusión de ganado y el pastoreo abusivo en heredad ajena, en no haber impuesto pena alguna á los delinquentes, á quienes sólo se había hecho pagar una pequeña cantidad para el Alguacil del Ayuntamiento por su citación, y en haber desobedecido los mandatos del Juzgado municipal de Palos, dejando de poner en conocimiento del mismo las faltas de la expresada clase que se cometían en aquella villa, acordando asimismo el Juzgado suspender en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Palos á D. José Infante Trisá, remitiendo al efecto testimonio del auto al Gobernador de la provincia:

Que dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, que recibió el requerimiento después de haber declarado terminado el sumario, en el cual constaba una copia literal, autorizada por el Alcalde, de las Ordenanzas municipales de la villa de Palos de 19 de Marzo de 1877, aprobadas por el Gobernador de la provincia de Huelva en 2 de Mayo de dicho año:

Que en vista de la comunicación del Juzgado manifestando estar terminado el sumario, el Gobernador dirigió el oficio de requerimiento á la Audiencia de Huelva, alegando que la facultad que corresponde á los Juzgados municipales para conocer de las faltas comprendidas en el libro tercero del Código no excluye ni limita las atribuciones que corresponden á los funcionarios de la Administración para dictar bandos y corregir faltas gubernativamente; que el Teniente de Alcalde no ha cometido usurpación de atribuciones al conocer de ciertas faltas, si, como ha declarado, sólo constituyen infracciones consignadas en las Ordenanzas municipales, lo cual era de creer puesto que no había impuesto multas, resarcimientos de daños ni indemnización de gastos, por más que hubiera estado dentro de sus atribuciones hacerlo; que tampoco hay méritos para estimar como desobediencia el hecho de que los Guardas rurales dejaran de poner en conocimiento del Juez municipal las denuncias que hacían, porque dependientes del Alcalde á éste correspondía apreciar si el hecho debía ser castigado administrativa ó judicialmente; que tampoco se había probado que se hubiese cometido el delito de prevaricación, porque si los Alcaldes pueden conocer de las faltas previstas en las Ordenanzas, es indudable que es potestativo en ellos aplicar ó no la penalidad en aquéllas señaladas según las circunstancias de cada caso; y que el Juzgado, al conocer de los indicados hechos, invadía las atribuciones de la Administración. El Gobernador citaba el libro tercero

del Código penal, el art. 625 del mismo Código, los artículos 77 y 144 de la ley Municipal, la orden de 10 de Mayo de 1873 y una decisión de competencia.

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos origen del proceso podían constituir los delitos de desobediencia grave, usurpación de atribuciones y prevaricación comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia; en que no existía en el presente caso cuestión alguna previa que hubiera de resolverse por la Administración, porque no podía estimarse como tal la indicada por el Gobernador, negando á los Tribunales atribuciones para conocer de las faltas y de las infracciones determinadas en el Código; y, por último, en que no se está en ninguno de los dos casos en que puede suscitarse competencia en los juicios criminales. La Audiencia citaba los artículos 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, 342, 361, 382 y libro tercero del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 611, 612 y 613 del Código penal, que castigan el hecho de entrar los ganados en heredad ó campo ajeno, causando ó no causando daño:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual las disposiciones del libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que establece las penas que pueden imponer los Ayuntamientos por infracción de las Ordenanzas y reglamento y el procedimiento que para la exacción ha de seguirse:

Visto el art. 114 de la propia ley, que señala entre las facultades del Alcalde las siguientes:

1.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal para su suspensión, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio, y pago é imposición de multas, que en ningún caso excedan de las que establece el art. 77, y arresto por insolvencia.

5.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Considerando:

1.º Que las penas que pueden imponer los Ayuntamientos han de ser por infracción de las Ordenanzas y reglamentos, y que las facultades que tienen los Alcaldes para la imposición de multas y arrestos traen su origen de las atribuciones que la ley les señala para publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediase causa legal de suspensión, y para dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, y dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuvieran por conveniente, pero siempre conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

2.º Que las Ordenanzas de la villa de Palos, aprobadas por el Gobernador de la provincia de Huelva en 2 de Mayo de 1877, no contienen precepto alguno referente al castigo de los hechos cuya ejecución ha dado lugar á la presente causa, ni tampoco consta que se haya dictado reglamento, bando ó disposición que hagan relación á aquéllos.

3.º Que el haber conocido en esas circunstancias el Alcalde de las denuncias por pastoreo indebido y daños ocasionados por los ganados en heredad ajena, faltas comprendidas en el Código, pueden constituir un delito, cuya apreciación y castigo en su caso incumben por completo á la jurisdicción ordinaria.

4.º Que si bien los Guardas rurales son dependientes del Municipio, á los Tribunales corresponde decidir si los actos ejecutados por Manuel Prieto y Angel Rodríguez son ó no constitutivos de delito de desobediencia, declaración íntimamente enlazada con la que recaiga sobre la conducta del otro procesado.

5.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, porque la que pudiera tener ese carácter, ó sea la que atañe al proceder de los Guardas, cae bajo la acción de los Tribunales, los cuales declararán si es ó no aplicable la circunstancia eximente señalada en el caso 12 del art. 8.º del Código.

6.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse competencias de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 Noviembre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huétor Tájar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 29 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huétor Tájar, que fué decretada en 3 del actual por el Gobernador de la provincia de Granada.

Resulta que girada una visita de inspección al Ayuntamiento por un Delegado designado al efecto, manifestaron ante él el Alcalde Presidente, el Contador Interventor, el Depositario municipal y el Secretario de la Corporación, que si bien había la Caja con tres llaves que previene la ley, no había en ella existencia, porque el cargo y la data ascendían hasta aquel día á la misma cantidad; y como quiera que de los expedientes de subastas para el presente ejercicio aparecía que el rematante de consumos había constituido en la Caja municipal un depósito de 4.288 pesetas y 78 céntimos. y el arrendatario de aguardientes, alcoholes y licores otro provisional de 587 pesetas 50 céntimos, se procedió á un arqueo y no se hallaron en Caja las expresadas cantidades.

Resulta también que el Alcalde debe al Pósito de la villa 373 hectolitros, 328 decilitros de trigo y 1.789 pesetas 45 céntimos en metálico; el Concejal y Contador de fondos municipales D. José Velázquez 255 hectolitros, 860 decilitros y 348 pesetas 18 céntimos en metálico; el Concejal D. Rafael Leiva 78 hectolitros, 460 decilitros; el Concejal y Depositario D. Antonio Tamayo 232 hectolitros, 727

decilitros; el Concejal D. Francisco Alvarez Padilla 141 hectolitros, 24 decilitros, y el Concejal D. Antonio Rodríguez Ruiz 46 hectolitros, 734 decilitros, también de trigo como los anteriores. De forma que sólo el Concejal Francisco Rodríguez Trujillo no aparece como deudor al Pósito, cuya contabilidad demuestra, según certificación del Secretario del Ayuntamiento, que los intereses solamente se han asegurado con fiadores mancomunados, en su mayor parte insolventes, debiendo haberlo sido ciertos reintegros con obligaciones hipotecarias especiales.

De la liquidación que se hizo en la visita con el Recaudador de impuestos municipales, resultó que el cargo de éste ascendía á 76.361 pesetas 86 céntimos, y la data á la de 68.060 pesetas con 51 céntimos; que para acreditar la entrega de las 8.301 pesetas con 31 céntimos que resultaban de alcance, presentó cuatro recibos, uno de Mayo de 1887 y otros del año anterior, importantes en junto 8.800 pesetas, y en los cuales el Depositario manifiesta recibe del Recaudador las cantidades á que ascienden, y se ofrece á entregarle las correspondientes cartas de pago de la Hacienda ó la Diputación, según los casos, tan luego como se las entregasen dichas sumas; y que las cartas de pago á que hacen referencia estos recibos, que están también firmados por el actual Alcalde Presidente, no aparecen sentadas en los libros de Contabilidad.

Hace constar también el Delegado que el Depositario que fué en el primer período del ejercicio económico de 1882 á 83 quedó á deber 18.173 pesetas 89 céntimos á los fondos municipales; y no obstante haber mandado el Gobernador cobrar por los trámites de apremio dicha suma y haberse venido incluyendo en los sucesivos presupuestos, no se había hecho efectiva para cubrir con ella las obligaciones que quedasen pendientes de pago, agregando dicha Delegación que de esta cantidad debía responder subsidiariamente la Corporación por ser el Depositario expresado insolvente y encontrarse además en la República Argentina.

Por varios certificados del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde y sello de la Corporación, consta que en los libros de actas no aparece ningún acuerdo referente á la distribución mensual de fondos; que el de Huétor Tájar no anunció al público los días y horas en que él celebra sus sesiones, no hallándose expuesto ningún edicto sobre el particular; y que dos Concejales no resultan incluidos en el repartimiento de consumos, y otros aparecen deudores al Municipio por el expresado concepto.

El Gobernador de Granada, visto lo que arrojaba el expediente, acordó en 3 de este mes de Octubre suspender á todo el Ayuntamiento, y la Subsecretaría

de ese Ministerio opina que procede confirmar su resolución, pasar además el tanto de culpa á los Tribunales de justicia y ordenar al Gobernador adopte las medidas más eficaces para que se restituya á las arcas municipales y del pósito las cantidades indebida y arbitrariamente distraídas de ella; se rindan las cuentas anteriores de la gestión municipal y reintegren sus alcances con los intereses legales del 6 por 100 los que resulten deudores.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que si bien los cargos que resultan contra el Ayuntamiento de Huétor Tájar, no tienen todos la misma importancia, no solo aparece probado que dicha Corporación ha procedido con una negligencia muy culpable en la gestión de los intereses que le están encomendados, sino que se infiere que la casi totalidad de sus individuos ha aprovechado el ejercicio de sus cargos para atender sus especiales intereses con perjuicio de sus administrados.

Alguno de los hechos de que se ha hecho mención reviste además caracteres de delito, por lo cual debe pasar lo actuado al Tribunal competente para que proceda á lo que haya lugar, y sin perjuicio de ello se debe ordenar al Gobernador de Granada, que por todos los medios que la ley le concede, haga que inmediatamente se reintegren en la Caja municipal y al Pósito las cantidades que se hayan distraído de ellas ó percibido sin las debidas garantías, cuidando además que se corrijan los abusos que se han observado en la Administración municipal y se exijan las responsabilidades que de éstos y de los anteriores se deriven.

Por consiguiente, la Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento Huétor Tájar, pasar los antecedentes á los Tribunales y dar al Gobernador de Granada las instrucciones que acaba de indicarse.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta 9 Noviembre 1889).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Antonio Pérez Solana y otros solicitando se establezca la situación legal del Ayuntamiento de esa capital cesando los Concejales en el ejercicio de sus cargos y que se nombre

por V. S. un Ayuntamiento interino, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Octubre último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. Antonio Pérez Solana y otros, vecinos de la ciudad de Huesca, acuden á V. E., por medio de instancia fechada en 21 de Junio último, suplicando que se declaren nulas las elecciones municipales verificadas en los años 1885 y 1887, ya que, como consecuencia de ellas, el Ayuntamiento está constituido y funciona con vicios ó defectos de origen tan radicales y de tal magnitud que acusan incumplimiento de los preceptos, más sustantivos de la ley Municipal, implican la nulidad de las elecciones referidas y entrañan honda perturbación del estado de derecho:

Exponen que, según el art. 37 de la ley, los términos municipales se han de dividir en tantos Colegios electorales como la Corporación crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que conforme al art. 42 se debe procurar que á cada Colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime, votando cada elector únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el Colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis, y cinco cuando siete:

Que se ha infringido en Huesca el primero de dichos preceptos y dejado de cumplirse el segundo, puesto que componiéndose el Ayuntamiento de 18 regiones y correspondiéndole un Alcalde y cuatro Tenientes, se ha dado el caso de no existir al verificarse aquéllas más que dos Colegios electorales debiendo ser cinco.

Que, por tanto, no pueden tener valor alguno elecciones verificadas con vicio de tal naturaleza, ni cabe reconocer títulos para seguir perteneciendo á la Corporación municipal á los actuales Concejales, puesto que el nombramiento de todos ellos adolece del mismo defecto sustancial, y no sería posible tampoco verificar en condiciones legales y de integridad de derecho la próxima renovación bienal, procediendo por lo mismo ordenar que cesen en sus cargos todos los Regidores que componen la Corporación y que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino, compuesto de personas que, además de reunir las condiciones que determina el artículo 46 de la ley Municipal, tengan la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del vicio que tienen las de los Concejales actuales:

Citan D. José Pérez Solana y consortes en apoyo de su pretensión las Reales órdenes de 2 de Enero, 8 de Mayo, 5 de Junio y 6 de Agosto de 1888:

De certificaciones unidas al expediente y expedidas de orden del Gobernador resulta, en efecto, que en los años de 1885 y 1887 eran dos los colegios

electorales en que se verificaron las elecciones de Concejales de Huesca, que en los expresados años se componía la Corporación municipal de 18 Concejales, siendo de éstos uno el Alcalde y cuatro Tenientes Alcaldes, y que en el primero de dichos años la población de derecho era de 11.536 residentes, y de 12.764 en el segundo:

Es de notar que el Gobernador no ha emitido sobre este asunto informe de ninguna clase á pesar de haberle sido pedido de Real orden en 18 de Julio último, si bien esta falta no es imputable al actual, sino á su antecesor, que fué el que en ella incurrió:

Cumpliendo la Sección con lo que se le ordena por S. M. en 23 de Agosto próximo pasado, pasa á emitir su informe en este expediente. Justificado, como se justifica, con documentos oportunos que la población en Huesca era en los años de 1885-87 de 11.536 y 12.764 residentes respectivamente, la Corporación municipal de la misma debía, cuando menos, componerse de 18 Regidores, correspondiéndole por aquel motivo un Alcalde y cuatro Tenientes:

Como consecuencia de ello, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la vigente ley Municipal, el número de Colegios que debía existir en dicha población al verificarse las elecciones en aquellos años debía ser de cinco; lejos de hacerse así, se realizaron con dos únicos Colegios, y esto indica que se halla perturbado en Huesca el estado de derecho de su Ayuntamiento, y constituye un defecto esencial, que implica la nulidad de las elecciones de tal modo verificadas, á tenor de lo que disponen las citadas Reales órdenes de 2 de Enero, 8 de Mayo, 5 de Junio y 6 de Agosto de 1888, y, sobre todo, la Real orden de 8 del actual, por la que, fundándose en el mismo hecho que aparece demostrado en el expediente adjunto, se anulan, de acuerdo con lo informado por esta Sección, las elecciones últimamente realizadas en Padrenda. Urge, pues, poner remedio á este lamentable estado de cosas, y, al efecto, entiende la Sección que, usando V. E. de la alta inspección que las leyes le encomiendan, debe declarar ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal, tengan, á ser posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del expresado vicio, ó, en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, según jurisprudencia ya establecida en diferentes resoluciones:

El actual Gobernador de la provincia no es responsable de la omisión cometida por su antecesor al dar curso al expediente, mas cree también la Sec-

ción que procede recomendarle que en lo sucesivo emita su informe en cuantos asuntos sea necesario, y muy especialmente cuando, como en el caso actual, se lo exija la Superioridad;

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Huesca.

(Gaceta 12 Noviembre 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de Bruno Pérez y Pérez, desaparecido de esta ciudad hace seis días, de las señas que á continuación se indican.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Estado casado, estatura regular, ojos y pelo negros; viste pantalón azul, elástico color café y chaleco blanquinoso.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del confinado fugado del penal de Tarragona, en la tarde del 11 del actual, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Gaspar Gavarrido García, de 39 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, y de contextura algo raquitica.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

El Agente ejecutivo del partido de Daroca D. Pedro Pardos, ha nombrado auxiliares á D. Eustaquio Soriano y D. Carlos García Gómez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1889.—El Delegado, Juan Bol.

SECCIÓN SEXTA.

La recaudación de territorial é industrial del segundo trimestre en su primer periodo voluntario, se hallará abierta en la Sala Consistorial de esta villa por espacio de cuatro días, á contar desde el 15 del actual inclusive, y horas de ocho á doce de sus respectivas mañanas.

Sástago 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Ramón.

Verificada la recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al segundo trimestre del año económico actual, se abrirá la del segundo periodo del 20 al 30 del presente mes, ambos inclusive.

Sisamón 13 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Felipe Nieto.

La plaza de Médico-Cirujano titular de Beneficencia de este pueblo se halla vacante, la cual ha de proveerse con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873: la dotación consiste en 100 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla presentarán sus instancias con la hoja de servicios y copia del título á esta Alcaldía en el término de 30 días.

Manchones 14 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Pascual Lorente.

El reparto de consumos y demás especies, como asimismo el del encabezamiento obligatorio por el grupo de líquidos, correspondientes al ejercicio actual, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados y á los efectos que establecen los artículos 89, 90 y 91 del reglamento.

Torreçilla de Valmadrid 11 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, P. O., Andrés Rubio, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Roque Romeo, Escribano habilitado del Juzgado de instrucción de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la ejecutoria de la causa á que luego se hará mención, se ha expedido la requisitoria que dice así:

«D. Martín Perillán Marcos, Juez instructor de Calatayud y su partido.—Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fructuoso Martínez Pardos, conocido también con los nombres de Fructuoso Martínez Sanjuán, soltero, jornalero, natural y vecino de Torrijo, hijo de Antonio y Manuela, cuyo actual paradero se ignora, y se presume deba encontrarse en la provincia de Zaragoza, para que en término de ocho días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado para su ingreso en la cárcel á extinguir 30 días de detención sub-

sidiaria que le han sido impuestos á virtud de causa sobre hurto de gallinas á Florencio Rupérez; pues no haciéndolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, la busca y captura del referido Martínez, remitiéndolo á este Juzgado con las debidas seguridades.—Dada en Calatayud á 8 de Noviembre de 1889.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.»

Y para que conste libro la presente que firmo en Calatayud á ocho de Noviembre de 1889.—Roque Romeo.

Jaca.

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de Jaca y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de prendas de ropa contra Francisco Castanera y otro, ignorándose el segundo apellido así como su actual paradero, lo cito, llamo y emplazo para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en estas cárceles de rejas adentro para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procuren la captura y remisión á este Juzgado del nombrado Francisco Castanera, natural de Zaragoza, siendo sus señas personales, alto, recio, moreno, rallado de viruelas, rapado el pelo, de unos 22 años de edad, soltero; viste de pantalón y chaleco de pana color café, blusa de cuti oscura, camisa de color, gorra negra de visera con tres rayas también negras, faja negra de estambre y alpargatas negras cerradas.

Dada en Jaca á 7 de Noviembre de 1889.—Andrés Moreno.—Por su mandado, Victorián Aventin.

Valladolid.—Audiencia.

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad:

Cito y llamo á Vicente Izquierdo, Lope Muñoz Romero, José Vizcarro, Federico Villamor Fernández, Miguel Quintana Zorrilla y José Bernal Becerra, reclusos que fueron en la penitenciaría de esta ciudad, para que el día 5 de Diciembre próximo, y hora de las once y media de la mañana, y bajo la responsabilidad que establece el núm. 5.^o del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezcan en la Sala de lo criminal de esta Audiencia territorial, situada en la planta baja del Palacio de Justicia, á las órdenes del Sr. Presidente de la misma, con el fin de asistir como testigos al juicio oral abierto en la causa, procedente de este Juzgado, seguida contra Segundo Ruizfernández Ruizfernández, Julián Jiménez González (a) Caballista, Bernabé Méndez Alba (a) Gordito, Rafael Martínez Ugarte (a) Chato y Raimundo Mora Gómez, reclusos también en dicha penitenciaría sobre insubordinación.

Dado en Valladolid á 11 de Noviembre de 1889.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandado de S. S., Licdo. Pedro M. Sánchez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villamayor.

La plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal se halla vacante: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes pueden remitir las solicitudes en término de 15 días, acompañando los documentos que previene el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villamayor 13 de Noviembre de 1889.—El Juez municipal, Mariano Lostao.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza.

D. Eugenio Montoto Burgos, Capitán graduado, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Zaragoza, núm. 38, y Fiscal instructor para la formación de sumaria, según orden del Sr. Coronel de esta zona, contra el soldado destinado á Ultramar José Jorge Sevilla Bardají;

Hago saber: Que en la causa seguida contra el recluta José Jorge Sevilla Bardají por el delito de deserción á la falta de presentación al llamamiento que se le hizo para la concentración á esta capital, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como quiera que se halla ausente, ignorando su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente á dar sus descargos en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Trinitarios; bajo apercibimiento de haber sido declarado rebelde.

Ruego á Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, natural de Tamarite de Litera, provincia de Huesca, de edad 18 años, nueve meses, 21 días, su estado soltero, su estatura un metro 615 milímetros.

Dado en Zaragoza á 9 de Noviembre de 1889.—Eugenio Montoto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

QUINTAS.

Redención y sustitución del servicio militar en activo para los que se contraten antes del sorteo por medio del seguro de

ULTRAMAR Y A TODO EVENTO.

Esta Casa admite contratos á los mozos del actual reemplazo, como lo viene haciendo desde hace diez años, y todo á precios convencionales. No se exigirá cantidad alguna hasta estar terminado el contrato del asegurado, ofreciendo las mayores garantías y mejores resultados que otras Sociedades.

Se admitirán seguros de las tres provincias de Aragón—Dirigirse en Zaragoza á la plaza de San Antón, núm. 11, segundo, oficinas de

M. ALFRANCA.

13

IMPRENTA DEL HOSPICIO.